



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06051-2008-PA/TC

LIMA

ALBERTO EUSEBIO ESPINOZA
BULLÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de julio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Eusebio Espinoza Bullón contra la sentencia de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 102, su fecha 2 de julio de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 000004241-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 6 de enero de 2003; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada de conformidad con el Decreto Ley 19990.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no reúne los años de aportes necesarios para acceder a la pensión de jubilación adelantada, y que los documentos adjuntados no acreditan períodos de aportación.

El Trigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 22 de junio de 2007, declara infundada la demanda, considerando que en autos no obra documento alguno que acredite que el recurrente laboró durante el período no reconocido por la emplazada.

La Sala Superior competente confirmó la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06051-2008-PA/TC

LIMA

ALBERTO EUSEBIO ESPINOZA
BULLÓN

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación adelantada de conformidad con el Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que: “los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años, de edad y 30 o 25 años de aportaciones, según sean hombres y mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación [...].
4. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 2, se acredita que éste nació el 14 de agosto de 1946, y que cumplió con la edad requerida para acceder a la pensión reclamada el 14 de agosto de 2001.
5. De la resolución impugnada, corriente a fojas 3, se evidencia que la emplazada le denegó la pensión de jubilación al actor por considerar que únicamente había acreditado 27 años y 8 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y que los períodos comprendidos entre 1962 y 1966 no se consideran al no haberse acreditado fehacientemente, así como el período faltante del año 1967.
6. En la STC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha reiterado el criterio referido a que la evaluación del cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última, en el pago de los aportes a la entidad previsional, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 concordante con el artículo 13 del indicado texto legal.
7. Asimismo, este Tribunal, en el fundamento 26 de la STC 4762-2007-PA/TC, ha señalado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante, con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez sobre la razonabilidad de su petitorio, puede adjuntar a su demanda, como instrumentos de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06051-2008-PA/TC

LIMA

ALBERTO EUSEBIO ESPINOZA
BULLÓN

legalizada o en copia simple; sin embargo, no podrán adjuntarse documentos en copia simple cuando sean los únicos medios probatorios para acreditar períodos de aportación.

8. Para acreditar las aportaciones efectuadas el demandante ha presentado la copia simple de la Liquidación por Tiempo de Servicios emitida por la empresa Tambo S.A.; por lo que, mediante resolución de fecha 26 de febrero de 2009, se solicitó al actor que presente el documento original o la copia legalizada de la liquidación y de cualquier otro que genere convicción para acreditar el período de aportación alegado; no obstante, al haber transcurrido el plazo otorgado para tal fin y haberse remitido nuevamente una copia simple de la referida liquidación, corresponde a este Colegiado emitir un pronunciamiento con las instrumentales que obran en autos.
9. En tal sentido, se advierte que a lo largo del proceso el actor no ha adjuntado documentación idónea que acredite las aportaciones que alega haber efectuado, ni el vínculo laboral con su empleador, por lo que la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

NESTOR FIGUEROA BERNARDINI
NESTOR FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR